

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA,  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

**Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales 1305/2011.**

DON JORGE CAMPILLO ÁLVAREZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON FÉLIX DILLANA IZQUIERDO**, según consta ya en los autos del recurso contencioso administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona referenciado al margen, interpuesto contra la presunta Resolución del Secretario General y de la Mesa de la Asamblea de Extremadura por las que se deniega el derecho de mi mandante a la asignación de transición por fin de mandato como Diputado de la Asamblea de Extremadura, ante esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que dentro del plazo legal de ocho días otorgados por providencia dictada y notificada el día quince de noviembre del corriente, se deduce escrito de **DEMANDA** con base en los siguientes

**HECHOS**

**Único.-** El artículo 22.4 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, aprobado por el Pleno de la misma, por unanimidad, en sesión celebrada el día diecinueve de junio de 2008 (Boletín Oficial de la Asamblea núm. 115, VII Legislatura, de 20 de junio, en adelante RA), en vigor desde ese primero de septiembre, establece que:

“La Mesa de la Cámara establecerá una asignación de transición por fin de mandato para aquellos diputados que pierdan tal condición por extinción del mismo o por renuncia, siempre que lo hayan sido al menos una legislatura completa, atendiendo en todo caso al criterio de la proporcionalidad en el tiempo total del desempeño de sus funciones”.

Al amparo del mismo, mi mandante, Don Félix Dillana Izquierdo, concluida la séptima legislatura, y constituida en julio la octava de la Asamblea de Extremadura tras la celebración de las pasadas elecciones autonómicas de mayo de 2011, y después de haber sido ininterrumpidamente diputado en la misma durante más de seis legislaturas consecutivas -los veinticinco años centrales de su carrera profesional, desde el 26 de noviembre de 1986-, formuló solicitud por escrito en ejercicio de su derecho el día veintidós de ese mismo mes dirigida al Presidente y a la Mesa de la Asamblea a los efectos de que tramitasen, como le correspondía reglamentariamente, la preceptiva asignación de transición por fin de mandato (se adjuntan como doc. núm. 1 actas de su toma de posesión acreditativas de su condición).

Resultaba conocida para él la doctrina de los órganos de gobierno de la Cámara en la aplicación administrativa del citado precepto reglamentario proclive a su tramitación favorable sin más, pues incluso antes de que hubiera existido una plasmación positiva de este derecho de los diputados en el propio Reglamento de la Asamblea a raíz de su reforma en 2008 –a mitad de la VII legislatura-, el criterio adoptado por la Mesa de la Asamblea ante cada solicitud formulada por un diputado saliente era el de conceder una indemnización de transición consistente en un mes del salario de la liberación para el ejercicio en exclusiva de las funciones parlamentarias por cada año de mandato parlamentario desempeñado. Ello se posibilitaba a través de una interpretación analógica integradora del derecho parlamentario propio de lo dispuesto para este fin en el Reglamento del Congreso de los Diputados vigente, y que contemplaba en su art. 12 el derecho a la asignación y su estimación cuantitativa en la consideración expresada.

Y si así había sucedido sin la menor complicación con ocasión del cese en la actividad parlamentaria del ex presidente de la Asamblea, D. Federico Suárez Hurtado, y de los parlamentarios miembros de la Mesa y diputados en la VI legislatura (2003-2007) Dña. Blanca Martín Delgado, Dña. María Ascensión Murillo Murillo, D. Fernando Baselga Laucirica y Dña. Gloria Ojalvo Quevedo pese a no existir entonces cobertura normativa reglamentaria y bajo la única premisa de que habían sido los únicos parlamentarios liberados a tiempo completo para su actividad en aquella legislatura, cuanto más habría de reputarse un trámite sin demora de su solicitud al concluir la pasada legislatura D. Félix Dillana Izquierdo y los otros diputados cesantes en la actividad, una vez plasmado con carácter imperativo ese derecho en el art. 22.4 del Reglamento a partir de junio de 2008. Con la circunstancia añadida de que esta VII legislatura había sido la primera en la que todos los diputados se encontraban liberados con salario de la Cámara para el mejor desempeño de su tarea representativa, siendo novedad ésta que, junto a la afiliación a la Seguridad Social y la asignación de transición –ahora tendenciosamente controvertida- “van a permitir profundizar en la profesionalización de los diputados”, como justifica la Exposición de Motivos de la reforma reglamentaria de 2008 .

No obstante, transcurrido el plazo legal para resolver y solicitado por mi mandante el veinte de octubre certificado de silencio administrativo a la Mesa de la Asamblea, otro órgano de la Cámara -el Letrado Mayor y Secretario General- dicta un acto administrativo denegatorio de su derecho para el que es manifiestamente incompetente y se lo remite por correo ordinario al interesado, D. Félix Dillana, en una suerte de carta – recibida el veintiséis de octubre- en la que le proporciona un conocimiento somero de la existencia de un criterio político de la Mesa contrario al abono de la asignación solicitada, entendiendo que es una potestad de la Mesa su concesión, acompañándola de un informe suscrito por un técnico de la Cámara.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A) Aspectos Procesales:

**Primero.-** Se formula el presente escrito de demanda contra la presunta resolución de la Mesa de la Asamblea de Extremadura de 30 de agosto de 2011, y la subsiguiente resolución del Secretario General irregularmente notificados a mi representado en veintiséis de octubre de 2011. Como tal, los actos sometidos a enjuiciamiento tienen naturaleza administrativa y su revisión está sometida a la jurisdicción contencioso administrativa conforme al art. 1 LJCA.

Especialmente, el art. 2 letra a) LJCA atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las cuestiones que se susciten con relación a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se incluyen los derechos invocados en el cuerpo de este escrito contenidos en los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución Española.

**Segundo.-** La competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura viene atribuida por el art. 10.1 letra c) de la LJCA.

**Tercero.-** Mi representado ostenta legitimación activa para formular la presente demanda de acuerdo con su interés legítimo conforme a lo que dispone el art. 19.1 letra a) LJCA, siendo único titular del derecho cuya garantía se solicita a este Tribunal. Igualmente se cumple con las exigencias de postulación previstas en el art. 23.2 LJCA, compareciendo representado por Procurador y asistido por Abogado.

**Cuarto.-** La resolución recurrida pone fin a la vía administrativa, pudiendo haber sido precedente recurso potestativo de reposición de la Ley 30/1992 al agotar la vía administrativa la resolución impugnada. Por no ser requisito exigido e inexcusable la presentación de dicho recurso en la tramitación a que se refiere esta demanda, se presenta directamente el presente recurso contencioso administrativo.

**Quinto.-** El recurso contencioso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días computados desde que se tuvo conocimiento formal de la existencia del acto recurrido, de acuerdo con el art. 115.1 LJCA.

**Sexto.-** Como quiera que mi representado sostiene el presente recurso con suficientes fundamentos en Derecho y que de contrario se aprecia en la Cámara Legislativa demandada una actuación procesal notablemente alejada de la buena fe que ha de predicarse de su condición -como después se verá- solicita que el fallo de este Tribunal condene en costas a la Administración demandada, de acuerdo con las reglas procesales dispuestas en el art. 139 LJCA.

## B) Aspectos materiales:

**Previo. EL ACTO RECURRIDO ES NULO DE PLENO DERECHO. CONSECUENTEMENTE, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL RECURRENTE. EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ES TENDENCIOSO E INCOMPLETO.**

Lo que se ventila en el presente procedimiento no es sino la vulneración de los derechos fundamentales de D. Félix Dillana Izquierdo amparados en los arts.14, 23.2 y 24 de nuestra Constitución a través de la actuación administrativa de los órganos de la Asamblea de Extremadura. Pero el reproche que se predica de la actuación recurrida requiere, y no a efectos meramente discursivos, de un examen previo de la misma que aprecie los elementos que luego resultarán idóneos para producir la efectiva lesión de derechos constitucionales producida y que motiva estos autos.

Efectivamente, formulada la solicitud por mi mandante, se eleva sin más a la Mesa de la Asamblea, que dicta un criterio genérico de carácter político según el cual, a tenor literal de la certificación de su Secretario Primero, Don Alejandro Nogales Hernández, aportada en el expediente (folio 0005), la Mesa acuerda:

*“...No abonar la asignación de transición por fin de mandato para aquellos diputados que pierdan tal condición conforme al artículo 22.4 del Reglamento de la Cámara ya que se trata de una potestad y no de un derecho absoluto (...).”*

Establecido ese criterio general de marcado carácter político –pues obedece a una línea marcada como directriz política de la Institución y no reviste ninguno de los elementos formales y materiales que definen un acto administrativo por no contener ninguno de los requisitos que se imponen a los actos por la Ley 30/1002, de 28 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para su contenido, competencia, motivación con sucinta referencia a hechos y a los fundamentos de derecho que han de motivar las resoluciones que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos y las que se aparten de actuaciones precedentes, como exige el art. 54.1 de la misma-, el Letrado Mayor y Secretario General de la Asamblea dicta una especie de sombra de resolución también ayuna de cualquier elemento definidor de un acto administrativo que, aplicando ese criterio político general de la Mesa, lo ajusta a la solicitud particular de mi mandante, denegando su petición.

No resulta ocioso subrayar que esa forma de resolución del Letrado Mayor-Secretario General de la Asamblea, ni corresponde al ejercicio de sus competencias, enumeradas en el art. 113 RA, ni reviste la forma de una resolución en derecho, ni contiene motivación alguna, ni tan siquiera ofrece un pie de recurso al administrado.

Resultaría por demás notablemente llamativa, si no obedeciera a algo más oscuro, la práctica de la notificación de esta resolución. Pues ni se practica dentro de los plazos, ni contiene los elementos ni se realiza observando las formas que imponen los arts. 58, 59 y 60 de la LRJPAC.

Se desconoce también el orden del día de la reunión de la Mesa de la Asamblea de 30 de agosto de 2011 contenido en su convocatoria (art. 53 RA). Tampoco conocemos el acta de esa reunión (art. 54 RA) que hubo de redactarse por el Secretario General y validarse por los Secretarios de la Mesa y que resulta extraordinariamente importante a efectos de la resolución de este recurso. Tampoco los antecedentes que se aportaron. Todo ello ha sido maliciosamente omitido cuando se conforma el expediente remitido a este digno Tribunal para su análisis y el de el demandante, faltando cuanto menos a la buena fe que ha de presidir el funcionamiento de los órganos de gobierno del Parlamento (art.120 RA), hurtando elementos básicos para la formación de un criterio justo al Juzgador y de los instrumentos fundamentales para la defensa de su interés a mi mandante.

Lo único que conocemos es que el Secretario General y Letrado Mayor de la Asamblea “certifica” (sic) el 14 noviembre – interpuesto ya este recurso, de nuevo una construcción artificial para el expediente- que tal acuerdo se toma en respuesta a la solicitud de D. Félix Dillana, sin mayor detalle (folio 0004) contraviniendo el carácter general del acuerdo adoptado en principio para convertirlo, por obra de su firma –pues no disponemos de las Actas- en un acuerdo resolviendo una solicitud particular.

Nótese que el órgano que certifica es el Letrado Mayor, el mismo que dicta una posterior resolución basada en el acuerdo de la Mesa, y no uno de los Secretarios de la Mesa, el órgano con competencia para emitir certificados de acuerdos de la Mesa según el art. 60.5 RA, sin que el Letrado Mayor tenga más competencia que la de certificar los acuerdos de los asuntos que a él le competen y comunicarlos, siempre sin perjuicio de las funciones de los primeros (art. 54 RA).

Así pues, desde ahora sometemos a controversia ante la Sala el citado “certificado” del Letrado Mayor de catorce de noviembre obrante en el expediente aportado a los autos (folio 0004). Pues si, como ya hemos apuntado, en su párrafo segundo siembra de contradicciones el expediente al decir -cosa que no hace el del Secretario Primero de la Mesa- que la Mesa resuelve sobre la solicitud de mi mandante, en su apartado primero certifica literalmente:

**“Que examinadas las Actas de las reuniones de la Mesa de la Asamblea de Extremadura, celebradas desde el primero de septiembre de 2008, fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Asamblea, y hasta el momento presente (...)**

**No consta acuerdo alguno respecto al establecimiento por la Mesa de la Cámara, a favor de ningún ex diputado, de la asignación de transición por fin de mandato, reconocido por el artículo 22.4 de la Norma Reglamentaria”.**

En la escala de sorpresas esta es importante. Aunque lo cierto es que no se puede reputar que el Letrado Mayor no certifique verdad, parece querer enseñar a la Sala y al demandante que el derecho parlamentario de la Asamblea de Extremadura nace con la reforma de su reglamento en 2008 y que su Mesa nunca adoptó acuerdos sobre asignaciones antes de esa fecha. Y es que difícilmente podría haber acuerdos en ese sentido si la Asamblea sólo renueva su composición con posterioridad a la reforma del reglamento en las elecciones de mayo 2011, y ningún diputado deja de serlo hasta esa fecha. Siendo así que inmediatamente, en julio de 2011, presenta su solicitud D. Félix Dillana.

Omite deliberadamente el Letrado Mayor *certificar* – hubiera bastado que se incorporara como manda la LJCA al expediente remitido a la Sala- el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea con referencia en el Libro Registro de Actas bajo su custodia y que se cita literalmente:

**“ACUERDO –MA 175/A26/07-VI: Reconocer a quienes pierdan la condición de Diputado por extinción del mandato al expirar su plazo, previa conformidad del interesado, y hayan ostentado el régimen de dedicación exclusiva al Parlamento, una asignación económica consistente en cuarenta días por año en que hayan ostentado la condición de Diputado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y como máximo por una legislatura. El cálculo se hará sobre el sueldo base que se perciba a la pérdida de la condición de Diputado, con el prorrateo de las pagas extras y desde el momento de su condición de tal.**

**El presente acuerdo será de aplicación a los Diputados que están acogidos al régimen de dedicación exclusiva en la presente legislatura por la Cámara.”**

Este Acuerdo se adopta en la Reunión nº 175/07-VI-24-05-07-VI. de la Mesa de la Asamblea, en su punto SEXTO.-*Derechos económicos de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios. Cesión equipos informáticos a los Diputados. 6.1.-Indemnizaciones por cese en la actividad parlamentaria de los Diputados en dedicación exclusiva de la VI Legislatura.* (Se adjunta como Doc. Copia del texto del acuerdo). Es decir, el 24 mayo de 2007, tres días antes de que se celebraran las elecciones autonómicas para constituir la VII legislatura, última que mi representado desarrolló como diputado de la Asamblea.

Bien se ha preocupado el Letrado Mayor de no certificar los acuerdos de la Mesa anteriores a la legislatura que concluyó en mayo de 2011 y que sirvieron de base para otorgar las asignaciones de transición –indemnizaciones por abandono de la actividad parlamentaria- a los diputados nombrados en los Hechos de esta demanda. Por tanto, se concluye, el Letrado

Mayor certifica medias verdades. De las responsabilidades en las que hubiera podido incurrir hablaremos en otra sede.

Nada se le notifica a mi mandante desde la presentación de su solicitud. Ni obra acuerdo de incoación de expediente, ni se tramita procedimiento alguno (el común de la ley o especial de la Cámara), ni se le ofrece un trámite de alegaciones con la posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga. Nada. Sólo obran en el expediente administrativo confeccionado ex post facto después de interpuesto el recurso contencioso especial por mi mandante su solicitud, el acuerdo de la Mesa que abajo analizaremos, un informe jurídico –que con curiosa técnica no está ni fechado- y un acto administrativo que parece se fundamenta en el acuerdo de la Mesa pero que se dicta por un órgano que no ostenta la competencia material para dictarlo, el Letrado Mayor (arts. 113 y 114 RA). Ni siquiera se molestan en formular -incluir- una propuesta de resolución o de acuerdo previa al mismo.

Se hurta incluso de esa manera a mi mandante la posibilidad de recusar al amparo del art. 29 de la Ley 20/1992 a los miembros de la Mesa de la Asamblea con los que mantiene una enemistad manifiesta al margen de la simple diferencia política entre rivales, como sucede con el Vicepresidente Segundo de la Cámara, D. Juan Ramón Ferreira Díaz (se acompañan como doc. Recortes de prensa en los que se evidencia esa pública enemistad). De quien se hubiese esperado una abstención en el seno de ese órgano colegiado (art. 50 RA) sobre cualquier decisión relacionada con el asunto.

Porque como se ha indicado arriba, el órgano competente para resolver, la Mesa de la Asamblea -art.48 RA-, no se pronuncia sobre la solicitud concreta de D. Félix Dillana. Simplemente marca un criterio político general que luego sirve de fundamento para la denegación dictada a mi representado por el Letrado Mayor.

Todas las vulneraciones legales denunciadas y otras que se intuyen y evidenciará la prueba determinan prima facie la nulidad de pleno derecho de esta actuación. La manifiesta incompetencia material del órgano que dicta la resolución, el haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, con independencia de la lesión de los derechos y libertades constitucionales que abajo se analizarán, no pueden concluir sino en nulidad, conforme al art. 62.1 de la LRJPAC.

#### **Primero.- LA ACTUACIÓN RECURRIDA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.**

La vulneración del derecho a la igualdad ante la ley de mi mandante es flagrante. Pues si hubiera podido esgrimirse antes de la modificación del Reglamento en 2008, cuanto más se

produce con la cobertura normativa que impone a la Mesa de la Asamblea establecer la asignación a los diputados salientes.

Se produce en sus dos vertientes: el derecho a ser tratado de igual manera que los casos precedentes ante los mismos órganos administrativos y previstos positivamente en el Reglamento; y en la vulneración de su derecho o no sufrir discriminación negativa alguna por razones ideológicas.

En el expositivo único de los Hechos de esta demanda se apuntó que existía una enemistad manifiesta de mi mandante con el Secretario Segundo de la Mesa, D. Juan Ramón Ferreira Díaz, toda vez que las diferencias políticas internas en el seno de los partidos políticos han profundizado en una diferencia personal irreconciliable por razón de los proyectos que mi mandante y el citado Sr. Ferreira, a la sazón Secretario General del PSOE de Cáceres plantean para la provincia. Con el resto de los miembros de la Mesa mantiene una diferencia ideológica severa puesto que mi mandante se ha opuesto públicamente a los pactos políticos que condujeron a la designación de la Mesa y su presidencia por puras razones ideológicas.

Es fácilmente deducible que, abierta la puerta de la *facultad de la Mesa*, para otorgar o no la asignación de transición al enemigo ideológico y rival político encarnizado, sus miembros buscaran un criterio general basado en una pose de austeridad y de moderación de los privilegios de los diputados y políticamente adoptado el acuerdo, negar la asignación a mi mandante. El trasfondo de la discriminación por razones ideológicas se adivina imaginando el supuesto a contrario, esto es, formulando la cuestión de si mi mandante hubiera percibido sin problemas su asignación de encontrarse la mayoría de la Mesa sustentada en personas afines a su ideología, el principal dirigente de su partido político en la provincia en la que reside fuera afín a su proyecto político o guardara relaciones de amistad con los dirigentes políticos que hubieran pactado la composición de la Mesa de la Asamblea. Se concluye que no.

## **Segundo.- EL ACTO RECURRIDO VULNERA EL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y A EL DERECHO A SU DESEMPEÑO SIN PERTURBACIÓN.**

El Estatuto de los Parlamentarios, contenido en el Título II, RA, establece un régimen jurídico completo del ejercicio del cargo público representativo Diputado de la Asamblea de Extremadura. Contiene un elenco completo de como se adquiere, suspende y pierde tal condición (Cap. I); de cuales son sus deberes (Cap. IV); y de cual es el catálogo de derechos que ostenta por razón de su cargo representativo (Cap. II) y de las prerrogativas de las que como representantes del pueblo extremeño gozan (Cap.III) .

Dentro del conjunto de derechos y prerrogativas de los diputados hay algunos que se pueden ejercitar al comienzo de su mandato (como la opción por la dedicación exclusiva, art. 21 RA), otros que son propios de su trabajo parlamentario (la presentación de iniciativas, la formulación de preguntas y solicitudes de información al Gobierno...) e inherentes a su función representativa (la inmunidad parlamentaria, asistir a las sesiones con voz y voto, vgr.), y otros que, por definición, sólo pueden ser invocados al término de su mandato, como el derecho controvertido en estos autos, la prerrogativa de la inviolabilidad por las opiniones vertidas en actos parlamentarios aun después de haber cesado en su mandato.

Carece de sentido pues la apreciación de la representación de la Asamblea cuando dice en su escrito planteando la inadmisión de este recurso por el procedimiento especial que se sustancia apreciando que, una vez que mi mandante ha perdido la condición de diputado de la Asamblea no le son aplicables los derechos de los que gozan éstos en el RA. Malamente podría solicitar un diputado la “asignación de transición por fin de mandato para aquellos diputados que pierdan tal condición por extinción del mismo o por renuncia” (art.22.4 RA)–una indemnización por cese en la actividad parlamentaria- sin haber perdido la condición de diputado por extinción de mandato o por renuncia. No requiere más análisis.

Como correlato del establecimiento de un conjunto de derechos de los diputados aparece la obligación de la Asamblea de Extremadura de facilitar su ejercicio singular e individualizado a cada uno de ellos, facilitando p.ej. su derecho a formular preguntas al Gobierno tramitándolas o impuesto de forma imperativa al establecer que “correrá a cargo del presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social” (art. 22.1 RA) cuando un diputado opte por el régimen de dedicación exclusiva a su función en el Parlamento – por cierto, no resulta irrelevante constatar que la Mesa no se cuestiona ese imperativo para ninguno de los sesenta y cinco diputados que han optado por la dedicación exclusiva y están liberados en la presente legislatura-. Pues de igual manera se impone que la Mesa “establecerá una asignación de transición”.

Por tanto, sí requiere una reflexión en el contexto del Estatuto jurídico del Diputado la idea planteada por la demandada en sus actos de que “*el derecho reconocido en el art. 22.4 del Reglamento es una potestad y no un derecho absoluto*”, pues si esto fuera así, se estaría violando gravemente el mandato representativo de los diputados de la Asamblea de Extremadura (art. 24 RA, art. 67.2 de la Constitución Española) -la verdadera raíz de la democracia parlamentaria, desde la Revolución Francesa-, toda vez que los diputados no tendrían más opción que someterse permanentemente a los criterios de la mayoría política de la Mesa, órgano que ostentaría esa supuesta potestad graciabla de dar y negar asignaciones y de la disciplina de partido que los acompaña, si quisieran poder tener acceso a una asignación de fin de mandato en tanto pueden volver al desempeño de sus actividades profesionales durante los años de incompatibilidad por razón del cargo representativo desempeñado que pesa sobre ellos.

Efectivamente, ese anhelo de la Mesa, de su Presidencia y del Letrado Mayor de convertir un derecho de los diputados en una potestad graciable de un órgano de gobierno significaría la subversión de la representación de toda la comunidad autónoma de los diputados (art. 24 RA) para convertirla en sujeción a su mandato imperativo y, en definitiva, su sujeción al criterio unívoco de los partidos políticos quienes a través de sus grupos parlamentarios puedan tener en cada momento la mayoría en la Mesa. De ese modo se pervierte el sistema democrático, pues se dejan de representar los intereses de los extremeños para representar el interés del poder coyuntural, y contra esa idea de sometimiento de la independencia del elegido, que sólo está sujeto para acceder y cesar en su cargo a la voluntad de los electores y a nada más, se pronuncia la doctrina constitucional desde las SSTC 5/1983, de 4 de febrero (RTC 1983, 5) y 10/1983, de 21 de febrero (RTC 1983, 10) entendiéndose que se está vulnerando también el art. 23.2 CE.

### **Tercero.- LA ACTUACIÓN RECURRIDA VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Toda la actividad de los órganos de la Asamblea ha sido dirigida de una parte a denegar un derecho establecido en el Reglamento, y de otra, a evitar a toda costa su invocación y tutela ante los tribunales de Justicia.

### **Cuarto.- LA NO DISPONIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS POR LA MESA DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA.**

Destáquese, como elemento meramente descriptivo, la cita de Kelsen que la Letrada en trae a su informe N°3/VIII (aportado junto al escrito de interposición de este recurso) de fecha indeterminada (?), elaborado a requerimiento del Letrado Mayor, que se acompaña al acto dictado por el Secretario General y que parece ser sirve de fundamento al criterio político que marca la Mesa en su acuerdo de treinta de agosto, y en la que el genio austriaco, tras esa cita en la que explicaba caracteres del derecho anglosajón y la libertad que a través de las interpretaciones de cada caso el aplicador de la norma pudiera encontrar en la búsqueda de una solución justa (Teoría Pura del Derecho, *Reine Rechtslehre*, Berkeley 1960), oponía abiertamente que en nuestro derecho continental se optó por dotar de seguridad jurídica a los criterios interpretativos haciendo una tasación positiva en normas de los que se pudieran utilizar a ser posible en las normas cercanas a la Suprema. En Nuestro derecho, el art. 3.1 del Código Civil los enumera.

Y mediante cualquiera de los métodos interpretativos contenidos en la citada norma sólo cabe concluir que desde la literalidad del modo imperativo en tiempo futuro simple del verbo establecer empleado, “establecerá”, se impone una obligación directa a la Mesa de la Asamblea que, ante cada caso y con el criterio marcado en el mismo apartado, deberá

necesariamente fijar una asignación individualizada para cada diputado que la solicite y que cumpla los requisitos de haber sido parlamentario más de una legislatura y deje de serlo.

Ni mediante el criterio literal, ni teleológico o finalista

En cuanto al derecho comparado, si se quiere, recurriendo al método comparativo, ya se ha citado el art. 12 del Reglamento del Congreso de los Diputados que contempla de igual manera. Siendo preciso subrayar que las indemnizaciones por cese de mandato –asignaciones de transición- son contenidas habitualmente en los reglamentos parlamentarios autonómicos que han avanzado en la profesionalización del mandato representativo, atribuyéndosele a la Mesa la función de fijarlas atendiendo al grado de dedicación y al número de años desarrollados como diputado. Se han de citar como paradigmáticos el art. 13.5 del Reglamento de las Cortes Valencianas (BOCV, 18 nov. 2008) o el art. 8 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Sin embargo, los actos controvertidos en este recurso se fundamentan por la Mesa y el Secretario General-Letrado Mayor en una idea: “el derecho reconocido en el art. 22.4 del Reglamento es una *potestad* y no un derecho absoluto” (sic).

De ella, ni siquiera derivarse que nos encontraríamos en alguno de los espacios que jalonan *el denominado mapa de la discrecionalidad administrativa* (Requero Ibañez), a saber:

1. Los actos políticos de Gobierno, cuya construcción legal ya bastante aquilatada jurisprudencialmente mantiene sustento en el art. 2 a) LJCA, no predicable en nuestro supuesto.
2. Los actos graciabiles – como el ejercicio del perdón de una sanción, vgr STS Sala 1ª, Sección segunda, de 18 de enero de 2002-, o las peticiones graciabiles en ejercicio del derecho de petición a tenor del art. 29 de la Constitución (hoy reguladas en la LO 4/2001, de 12 de noviembre) y que aun así tendría un reproche judicial por no observarse el procedimiento en ella contemplado; o la decisión sobre el asilo político regulado por la Ley 9/1994. En cualquier caso requeriría un respaldo legal expreso.
3. La discrecionalidad técnica, término que suele plantearse en el enjuiciamiento a propósito de concursos y oposiciones, con una exigencia básica que obliga a distinguir entre lo que es susceptible de prueba pericial que evite un error técnico en la base de la decisión. Esto es, la decisión administrativa se basa simplemente en criterios técnicos siempre revisables judicialmente y contrastables a través de una prueba técnica contradictoria.

En rigor, no existe en Derecho y ninguno de esos supuestos habilitadores descritos puede esgrimirse para el ejercicio de una supuesta *potestad* administrativa de concesión de una

asignación a través de un proceso de toma de decisión política que puede o no concederlo. Muy al contrario, nos encontramos ante la necesaria aplicación de un precepto reglamentario que establece un derecho a solicitud del interesado que la Mesa tiene necesariamente que cuantificar monetariamente “atendiendo en todo caso al criterio de la proporcionalidad en el tiempo total del desempeño de sus funciones” (art.22.4 RA *in fine*), esto es, fijando cada asignación de transición en función del tiempo de dedicación a la función representativa.

Lo contrario sería dejar al arbitrio (*potestad* no reglada) de la Mesa los derechos contenidos en el Estatuto de los Parlamentarios contenido en el Reglamento de la Asamblea, como si se tratase por ejemplo, de la decisión de la Mesa de renovar las plazas de garaje en régimen de alquiler que se ceden en uso a los diputados por la Asamblea.

En definitiva,

Y es por ello por lo que, en mérito de lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA:**

Por ser de Justicia que pedimos en Cáceres, firma del Letrado en Plasencia, a veinticinco de noviembre de dos mil once,

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, aunque esta parte podía haber suplicado a la Sala dentro del plazo que señala el art. 55.1 LJCA al no estar completo el expediente que se reclamasen los antecedentes necesarios para completarlo, y pues es su voluntad obtener una pronta sentencia, dada la controversia sobre los hechos y resoluciones enjuiciadas y ante la evidencia de que en el expediente no consta documentación que debiera estar incluida en el mismo, y pese a que es exigencia de la Justicia un fallo rápido que resuelva con premura el extremo enjuiciado, a esta parte interesa y así

**A LA SALA SUPLICO:** Tenga por solicitado el recibimiento a prueba que versará fundamentalmente acerca de la inexactitud de los datos aportados en el certificado del Letrado Mayor contenido en el expediente (folio 0005), sobre su contradicción con el certificado emitido por el Secretario Primero de la Mesa (folio 0004), y concretará la existencia cierta de precedentes administrativos de lo solicitado por mi mandante, con testimonio de los beneficiarios. Así mismo, se tratará de recabar en sede de prueba los antecedentes que debieran haber sido incluidos de oficio en el expediente administrativo remitido a la Sala.

En aras de la obtención de un rápido fallo en Justicia, se propone en este acto la prueba de la que intenta valerse esta parte en este procedimiento, la cual articulo con base en las siguientes:

PRIMERA. Documental, para que se tengan por aportados al ramo de prueba de esta parte los documentos integrantes del expediente administrativo, los aportados al escrito de interposición del recurso y los aportados a esta demanda.

SEGUNDA. Más documental, para que se soliciten las siguientes certificaciones a la Asamblea de Extremadura:

1.- Certificado de la convocatoria de la Mesa con el Orden del Día de su reunión del 30 de agosto de 2011.

2.- Certificado con Copia del Acta de esa reunión de la Mesa de 30 de agosto de 2011, al que se han de acompañar la grabaciones audiovisuales de la misma a los efectos de cotejar las transcripciones literales que así mismo habrán de acompañarse con el fin de conocer las intervenciones de los miembros de la Mesa.

3.- Certificación del Acuerdo de la Mesa por el que se procede a la aprobación del acta de la sesión de 30 de agosto adoptado en la siguiente sesión posterior a aquella como primer punto de su Orden del Día, con el fin de apreciar si se formularon observaciones a la misma.

4.- Certificado del Letrado Mayor sobre la efectiva inclusión en el Libro registro de actas y su efectiva concordancia con las aprobadas y remitidas a esta Sala.

5.- Certificación de los acuerdos de la Mesa anteriores al primero de septiembre de 2008 por los que se acuerda conceder asignaciones de transición o análogas por razón del cese en la actividad parlamentaria de diputados a D. Federico Suárez Hurtado, Dña. Blanca Martín Delgado, Dña. María Ascensión Murillo Murillo, D. Fernando Baselga Laucirica y Dña. Gloria Ojalvo Quevedo. Particularmente del Acuerdo con referencia: **ACUERDO - MA175/A26/07-VI.**

6.- Certificación del funcionario con funciones de Interventor de fondos de la Asamblea certificando las cantidades pagadas a los diputados D. Federico Suárez Hurtado, Dña. Blanca Martín Delgado, Dña. María Ascensión Murillo Murillo, D. Fernando Baselga Laucirica y Dña. Gloria Ojalvo Quevedo en concepto de asignación de transición o análogos con ocasión de su cese en la actividad parlamentaria. A esa certificación habrá de acompañarse copia auténtica de los informes de fiscalización emitidos con ocasión de tales pagos.

TERCERA. Testifical, para que D. Diego M<sup>a</sup>. Moreno Hurtado, Letrado Mayor y Secretario General de la Asamblea de Extremadura hasta junio de 2011, en la actualidad Letrado de la Cámara, a fin de que deponga sobre las asignaciones de transición otorgadas a los diputados salientes hasta la reforma del Reglamento de 2008, y los informes emitidos sobre la obligación de la Asamblea de aplicar en beneficio de los diputados que abandonan su actividad lo dispuesto en el art. 22.4 del Reglamento de la Asamblea.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, a los efectos previstos en el art. 44.1. c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y para el caso de que se desestimase el presente recurso contencioso-administrativo, invocamos expresamente los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución y los derechos en ellos contenidos para mi patrocinado, y por ello,

**A LA SALA SUPlico:** Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Es de Justicia que reitero en igual lugar y fecha.

Fdo: Miguel Álvarez Encinas  
Campillo Álvarez

Proc.: Jorge